

## AUTO N. 05967

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la secretaria Distrital de Ambiente, realizan visita de control el día 16 de junio de 2016, a la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, con NIT. 830128120-8, ubicada en la Avenida Carrera 20 No. 85 A – 35 / 45, de la Localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que como resultado de la visita le fue solicitado a la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, con NIT. 830128120-8, mediante radicado No. 2016EE129860 del 27 de julio del 2016, tramitar el correspondiente permiso de vertimientos para el desarrollo de sus actividades.

Qué que mediante radicado No. 2016ER155806 del 8 de septiembre 2016, la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, solicitó una prórroga para iniciar el trámite de permiso de vertimientos, a lo cual se le dio respuesta mediante radicado No. 2017EE131579 del 14 de julio de 2017, otorgando dicha prórroga.

Que el día 1 de marzo de 2018, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones realizo nueva visita de seguimiento, la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, en la cual se requiere nuevamente tramitar permiso de vertimiento mediante radicado No. 2019EE13320 del 18 de enero de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado del control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 07200 del 10 de julio de 2023**, dándole alcance al **Concepto Técnico No. 01234 del 30 de enero de 2020**, el cual recibió un alcance mediante señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que la sociedad denominada **MD DIAGNÓSTICOS SAS** ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Carrera 20 No. 85 A - 45 de la localidad de Barrios Unidos **NO** dio cumplimiento a lo solicitado por esta entidad, ni a la normatividad ambiental vigente, respecto al permiso de vertimientos, de conformidad con lo solicitado en los siguientes requerimientos.*

- *Radicado SDA No. 2016EE129860 del 29/07/2016, visita de control realizada el **16/06/2016**, se requirió a la sociedad realizar la autodeclaración ni el trámite de permiso de vertimientos, a razón del incumplimiento normativo del artículo 9 de la Resolución 3956 de 2009:*

“(…) **Numeral 4. Conclusiones**

**Decreto 1076 del 2015:** *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**Capítulo 3. Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1** *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

- *La sociedad MD DIAGNÓSTICOS S.A.S., se encuentra descargando agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad sin el respectivo Permiso de Vertimientos*

**Resolución 3957 del 2009:** *“Por el cual se establece norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

**Artículo 9. Capítulo III.**

- *La sociedad no ha realizado solicitud de permiso de vertimientos ante la entidad. (…)*
- *Radicado SDA No. 2017EE131579 del 14/07/2017, solicitud de prórroga para iniciar trámite de permiso de vertimientos remitida con Radicado No. 2016ER155806 del 08/09/2016, en la cual*

se otorga plazo de un (1) mes para realizar dicho trámite, teniendo como plazo máximo el **21/11/2016**. Sin embargo, no inició el trámite de permiso de vertimientos en el tiempo establecido, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución 3956 de 2009.

*“(...) informamos que se le otorga la prórroga de un (1) mes calendario a partir de la fecha de recibido del documento (...)teniendo en cuenta que la fecha de entrega del oficio de requerimiento (2016EE129860) fue el día 20/08/2016, inicialmente tenían 45 días hábiles para iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos, el tiempo se cumplió el día 21/10/2016 con la prórroga otorgada la fecha máxima para la entrega de la información es el día **21/11/2016**, si no envió la información complementaria antes de esta fecha se considera que su trámite esta vencido (...)”.*

- Radicado SDA No. 2019EE13320 del 18/01/2019 visita de control realizada el **01/03/2018**, se requirió a la sociedad realizar la autodeclaración ni el trámite de permiso de vertimientos, a razón del incumplimiento normativo del artículo 9 de la Resolución 3956 de 2009:

*“(...) **Numeral 6. Conclusiones***

#### **VERTIMIENTOS**

**Resolución 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

#### **Artículo 9°. Permiso de vertimiento.**

- *La sociedad es un generador de vertimientos no domésticos, el cual realiza descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital, las cuales contiene una o más sustancias de interés sanitario y ambiental, el cual no ha realizado solicitud de permiso de vertimientos para el nuevo domicilio de dicha sede ante la entidad.*

**Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

**“Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimientos.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

- *La sociedad no cuenta con permiso de vertimiento (...)”.*

*Aunado a lo anterior, es de aclarar que, si bien se citó el Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015 en el Radicado SDA No. 2016EE129860 del 29/07/2016 y Radicado SDA No. 2019EE13320 del 18/01/2019, se evidencio que no es aplicable para descargas al alcantarillado público. Por lo que, la normatividad que va a regir en el presente concepto técnico es el artículo 9 de la Resolución 3956 de 2009, la cual era la correspondiente a descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad al momento del incumplimiento.*

*En vista de lo mencionado previamente, la sociedad MD DIAGNÓSTICOS SAS se encontraba realizando sus actividades sin contar con el permiso de vertimientos obligatorio desde el día **16/06/2016 hasta el día 25/05/2019**, vulnerando el artículo 9 de la Resolución 3956 de 2009 (vigente en el lapso de tiempo en que la sociedad se encontraba prestando sus servicios sin el permiso correspondiente), el cual requería auto declarar, tramitar y obtener el permiso de vertimientos para descargar aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado.*

*De modo que, puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, ya que se desconoce la calidad de los vertimientos generados por la sociedad que se están vertiendo a la red de alcantarillado público, y estos pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental.*

## **5. CONCLUSIONES**

*Se brinda alcance al concepto técnico N° 01234 del 30/01/2020 emitido con el Radicado No. 2020IE21064 del 30/01/2020 la sociedad MD DIAGNÓSTICOS SAS, y se determina que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>La sociedad MD DIAGNÓSTICOS S.A.S no realizó la autodeclaración ni el trámite de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el día <b>16/06/2016 hasta el día 25/05/2019</b>.</i>	<i>Artículo 9° "Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente"</i>	<i>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"</i>

(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

*al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*



*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*(...)*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio*

*de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 01234 del 30 de enero de 2020**, el cual recibió un alcance mediante **Concepto Técnico No. 07200 del 10 de julio de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único del sector ambiente y Desarrollo sostenible”.

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(…)”

**Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…)”

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(…)”

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

“**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“(…)”

El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).



- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)"

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante, lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En razón a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, requirió a la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S** identificada con NIT. 830128120 – 8, mediante el oficio con radicado 2016EE129860 del 29 de julio de 2016 anterior a la derogatoria tácita, para que complementara su solicitud de permiso de vertimientos y cumplidos los requisitos se tramitara el respectivo permiso.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el año 2016, los vertimientos realizados desde su sede ubicada Avenida Carrera 20 No. 85 A – 35 / 45, de la Localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C., no contaba con permiso de vertimientos, según la fecha del requerimiento, la Sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S** identificada con NIT. 830128120 – 8, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

Así pues, dentro de los **Conceptos Técnicos No. 01234 del 30 de enero de 2020 y No. 07200 del 10 de julio de 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830128120-8 ubicada en la Avenida Carrera 20 No. 85 A – 35 / 45, de la Localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C., toda vez que:

- No contaba con el permiso de vertimientos exigido para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: “*REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo*”, en consecuencia, la norma ibídem generó la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, eso no implica que **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.** estaba exenta de tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente Permiso de vertimientos, ya que los vertimientos generados, contenían sustancias de interés sanitario y ambiental.

Como consecuencia, desde el año 2016 realizaban vertimientos sin contar con dicho permiso, además de que no subsanaron a tiempo la documentación exigida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830128120 – 8, ubicada en la Avenida Carrera 20 No. 85 A – 35 / 45, de la Localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, con NIT. 830128120-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 20 No. 85 A – 35 / 45, de la Localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) de los **Conceptos Técnicos No. 01234 del 30 de enero de 2020 y No. 07200 del 10 de julio de 2023**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-484** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Advertir a la sociedad **MD DIAGNOSTICOS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20230367 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20230538 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/08/2023
-----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------